En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. d. C. c/ N. D. S. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 103/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 32/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 737), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 713/718vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. d. C. A., en consecuencia condenó a N. d. S. SRL a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales (IV.2) y a abonar las diferencias salariales individualizadas y la indemnización del artículo 80 LCT con más los intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló

los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos.

La demandada apeló a fs. 723, el recurso fue concedido a fs. 724, fundado a fs. 725/728 y contestados los agravios a fs. 730/731.

La recurrente sostiene que le genera gravamen la condena a pagar la indemnización prevista por el artículo 80 LCT porque la intimación de fs. 42 a la que hace referencia la jueza de grado no reúne los requisitos legales, sin indicar cuáles son estos y consecuentemente cómo se configura la omisión que denuncia.

Agrega que además la documentación del artículo 80 LCT fue puesta a disposición de la trabajadora quien no concurrió a retirarla. Cita jurisprudencia.

En segundo lugar se agravia por la imposición de costas, puesto que la mayor parte de las pretensiones de la actora han sido rechazadas.

La parte actora contesta, en forma puntual, los agravios. En orden al primero de ello sostiene que la trabajadora intimó cuando habían transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto por la norma reglamentaria y que la intimación es completa.

En segundo lugar, arguye que el restante argumento relativo a la puesta a disposición es falso porque solo se ha acompañado a este proceso la certificación previsional (F PS. 62 ANSES) que claramente no es un certificado de trabajo.

Respecto a la imposición de costas, sostiene que las pretensiones esgrimidas eran tres y que prosperaron dos, de tal modo arguye que la actora es clara vencedora en este proceso y que por lo tanto corresponde la imposición de costas.

3. Tratamiento de los agravios.

- La procedencia de la indemnización del art. 80 LCT.

La crítica respecto a la pretendida improcedencia de la indemnización prevista por el art. 80 LCT no alcanza niveles suficientes. En efecto, el recurrente sostiene, en forma dogmática, que no se han cumplido con los presupuestos que dan andamiaje a la indemnización sin demostrar cómo se verifica en el caso tal aserción.

Por lo demás, la magistrada ha efectuado un puntual examen de los presupuesto que dan andamiaje al reclamo indemnizatorio. Huelga señalar que la intimación de fs. 42 ha sido cursada con posterioridad a los treinta días de la extinción del vínculo, es decir, se han cumplido con las previsiones reglamentarias relativas a la temporaneidad.

Luego, la mera alegación de la puesta a disposición es irrelevante en el caso, atento a que no se ha demostrado el cabal cumplimiento de las obligaciones previstas por el mentado artículo.

Es que, como hemos puntualizado en más de una oportunidad, huelga recordar que cualquiera sea la causa de extinción del contrato, el empleador debe dar al trabajador, cuando este lo requiera, una constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo (art. 80, párr. 2° de la LCT). También un certificado de trabajo que contenga la indicación de su tiempo de servicios, la naturaleza de ellos, la calificación profesional, la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social (art. 80, párr. 3°).

Obviamente, el certificado previsional agregado a fs. 80/82, no cumple con los mencionados recaudos y consecuentemente no puede pretenderse cumplido el objeto de la obligación con la puesta a disposición de documentación defectuosa por incompleta.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

- La imposición de costas.

Los fundamentos del recurrente no pueden prosperar, invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (cf. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cf. sentencias definitivas "Garay", expte. 15.868/06, SD 65/06 del

4/9/06; “Coñuecar”, expte. nro. 16.255/07, SD 19/07 del 23/4/07 y “Troncoso”, expte. 37/12, SD 14/2012/L del 4/4/12, “Basilio”, expte. 230/12, SD 8/13/L del 14/2/13 entre otras.

Incluso, en reciente pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así el colega sostuvo que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: “C., M. A. c/ E. R. C. S.A.”, expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 en el Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando: “Todavía más terminante resulta en el caso: “V. T., V. c/ Propietarios de E. L. B.”, expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado; entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso” (voto del Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° 04/2010/L (“Trasarti” 382 del año 2010).

Con base en lo expuesto, propongo el rechazo total del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la

demandada vencida.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello se establecen a favor de los Dres. E. M., J. M. P. y J. H. P., en forma conjunta, en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a los Dres. G. F. K. y J. L. D., en forma conjunta, en el 25% de los que le correspondan en la primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 713/719.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 713/715, es apelada por la vencida a fs. 723 a tenor del informe de fs. 725/728vta.

Que la colega que abre el acuerdo, al considerar los agravios da por sentada la suficiencia formal del recurso interpuesto, circunstancia que se comparte tras analizar y valorar dicha presentación.

Además, la vocal preopinante da cuenta del contenido del informe, lo que evita su mera reiteración.

Tras haberse expedido en “Labra” nuestro máximo Tribunal local, han quedado despejadas una serie de dudas en cuanto al contenido de la obligación emergente del art. 80 LCT y su normativa complementaria y hemos adecuado los que nos han tocado actuar a tal pronunciamiento por lo que cotejando tales presupuestos

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

a la certificación tardíamente acompañada en autos (fs. 80/82) en modo alguno satisface tales requisitos, como bien señala la *iudex a quo* a fs. 715vta. p. b) (ver, v. gr., "El certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y su importancia" por Serrano Alou, Sebastián - 10-ago-2009, cita: MJ-DOC-4343-AR - MJD4343), sin que la crítica formulada posea alguna relevancia para conmover el reproche que trajo aparejada la sanción. De allí que razones de celeridad y economía procesal evitan ahondar en esta cuestión.

En cuanto a la pretensión de distribución de costas en razón del resultado, ya hemos tenido oportunidad de señalar que las costas no revisten el carácter de "pena" que le asignaban las Leyes de Partidas, sino el de una indemnización debida a quien injustamente se vio obligado a efectuar erogaciones judiciales. Es decir, los gastos que se han ocasionado al oponente al obligarlo a litigar, con prescindencia de la buena o mala fe y de su poca o mucha razón pues, para la teoría objetiva de la derrota, la conducta de las partes o el aspecto subjetivo es irrelevante (ver, v. gr., CNCiv., sala G, julio 3-2001, ED 194-531 y sus citas), ello máxime cuando al respecto deben armonizarse los principios que ordenan la materia y la naturaleza de los créditos reclamados.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar los agravios de la recurrente e imponerle las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo coincidido con la opinión de la Dra.

Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 713/718vta.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. M., J. M. P. y J. . P., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a los Dres. G. F. K. y J. L. D., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara